

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
24 DE FEBRERO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-025/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas, del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de asistencia. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Presente. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Presente. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Presente. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Presente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----

Señor Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar. --

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión. -----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-010/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-011/2015, promovido por Fernando Román Díaz, y aprobación en su caso.*

5. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez, y aprobación en su caso.*
6. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-367/2015, promovido por Mario García Juárez, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. -----

Señores Magistrados, me permito proponer el retiro del orden del día el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-367/2015, para su estudio al haberse recibido constancias el día de hoy. -----

Por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día, con el retiro del asunto solicitado. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo con su voto. Aprobado por unanimidad. Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El tercer y cuarto punto del orden del día, corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Fernando Román Díaz, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretario José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, relativo a los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, que se propone acumular, instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Román Díaz, respectivamente, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y de su planilla; ello, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de campaña. -----

Ahora bien, de los hechos denunciados que resultaron ser materia del procedimiento que nos ocupa, en el proyecto que se propone se llevó a cabo el estudio de los que a continuación se detallan: -----

En primer lugar, los denunciados aducen que toda la propaganda denunciada carece de la leyenda "*aspirante a candidato independiente*", lo que constituye una simulación jurídica que puede interpretarse con el fin de difusión de plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto; lo cual se propone estimar como

inexistente, ya que de los elementos necesarios para dar por actualizado el acto anticipado de campaña denunciado, no se satisface el subjetivo, virtud a que la parte actora se limitó a ofrecer como medios de convicción tres actas circunstanciadas correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social "facebook", las que con entera independencia de su contenido, resultaron insuficientes para tener por actualizada la comisión de la falta denunciada, al tratarse de un medio de comunicación pasivo, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Por otro lado, el Partido Acción Nacional aduce que Alfonso Jesús Martínez Alcázar ha utilizado espectaculares para difundir su imagen y solicitar el apoyo por parte de la ciudadanía moreliana a través de su firma, lo que desde su perspectiva constituye un acto anticipado de campaña, por la dimensión de la leyenda "*Aspirante a Candidato Independiente*", lo cual se propone declarar como inexistente, pues al hacer el análisis respectivo de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo; pues lo cierto es, que la posible confusión de la que se queja la parte actora en el contexto de un acto anticipado de campaña, se ve contrarrestada al haberse incluido también la leyenda "*Es tiempo de los Ciudadanos. ¡Firma por un cambio de verdad!*", lo cual por el significado que proyecta en su conjunto, ofrece al lector el mensaje de que se trata de un procedimiento específico propio de la etapa de obtención del apoyo de un aspirante a candidato independiente, pues de la normativa electoral estatal se advierte que sólo en esta etapa preparatoria, es posible que un candidato otorgue su firma en señal de apoyo al aspirante de su preferencia.-----

Por otro lado, el denunciante Fernando Román Díaz adujo que los colores empleados en el emblema que utilizan en su propaganda los denunciados para la obtención del respaldo ciudadano, son semejantes a los registrados por el Partido del Trabajo; sin embargo, no destacó la razón por la cual considera que los colores utilizados por los denunciados en su propaganda y los utilizados por el referido instituto político son semejantes; no ofreció prueba alguna vinculada a acreditar su dicho y aunado a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-05/2015 y TEEM-RAP-06/2015 acumulados, hizo un análisis del emblema presentado por la planilla ahora denunciada, en comparación precisamente con el utilizado por el Partido del Trabajo, concluyendo que es correcto. Por lo cual, se propone declarar como inexistente este hecho.-----

Finalmente, señala el ciudadano Fernando Román Díaz, que la parte denunciada ha realizado de manera anticipada, una promoción y propuestas de campaña, a través de sus cuentas personales de "facebook"; lo que se propone declarar también como inexistente al no acreditarse el elemento subjetivo, debido a que de las pruebas ofrecidas en autos para sostener este hecho, no arrojan al menos un indicio de que a través de ellas se haya llevado a cabo un acto anticipado de campaña por parte del aspirante a candidato o la planilla denunciados; sin que se cuente, incluso, con algún otro medio de convicción que apoye el dicho del denunciante.-----

Por lo anterior, se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla.-----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Rubén Herrera tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Sí gracias Magistrado. Con su permiso compañeros Magistrados.-----

Comparto el sentido de la mayoría de la forma en que se desarrolló el proyecto de cuenta, sin embargo disiento en las consideraciones en la que se sustenta la misma, exclusivamente en cuanto ve al hecho dos, identificado como *utilización de espectaculares para difundir su imagen*, en la que se declara inexistente los hechos denunciados. Me permito mencionar lo siguiente para fortalecer mi argumento: -----

El quejoso en la denuncia menciona la frase “Aspirante a Candidato Independiente” no se encuentra completamente legible a primera vista, ya que por el tamaño y color de sus letras, en relación con el resto de los elementos que componen este espectacular, la misma pasa casi inadvertida para los ciudadanos, lo que ha de suponer *a priori*, una posible confusión para el lector en el sentido de que no estaría debidamente informado de la finalidad de la propaganda que se presenta. -----

Esta manifestación la sustenta en la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-3/2015, señalando además, que el incumplimiento de Alfonso Jesús Martínez Alcázar en cuanto aspirante a candidato independiente para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, surge también de las obligaciones de los aspirantes registrados establecidas en el artículo 311, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que ordena insertar en su propaganda de manera “*visible*” la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, ello porque de manera poco perceptible, se observa la leyenda *Aspirante a Candidato Independiente* en los espectaculares denunciados.

Por tanto, consideran los denunciados que es un mensaje que no es percibido por el espectador y violatorio a la normativa electoral. A este respecto, en el considerando octavo del presente proyecto se señala que, en el caso concreto a juicio de este Tribunal, la leyenda no pasa desapercibida para el espectador común en el contexto de la propaganda; primero, porque su tamaño y grosor si bien es menor a otros elementos, no es marginal o insignificante, además es evidente que tenía que dirigirse a la ciudadanía en general, pues es la etapa de obtención de respaldo ciudadano, por lo que era necesario comunicarlo a la ciudadanía en general, pues de ella se pide el respaldo a través de la firma.-----

En el proyecto –según lo percibo– se señala, respecto de la propaganda denunciada, que en la composición integral se privilegia una presentación o composición de datos o elementos comunicativos que permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los ciudadanos para obtener la firma y el aspirante sea postulado candidato independiente a un cargo de elección popular. -----

Este es el argumento que no se comparte, si me permiten Magistrados, lo anterior en sintonía con el criterio sustentado por este Tribunal en el expediente TEEM-PES-012 de resolución del veinte de febrero de este año, en lo que medularmente resolvimos un asunto que tenía que ver con la propaganda denunciada de un

precandidato, pero estimo que bien puede aplicarse a la figura de aspirante a candidato independiente y en esta parte dijimos esto:-----

“Sin embargo, por la proporción que ocupa el texto y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato, no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador de conformidad con lo siguiente: ...”-----

Y ahí en nuestra resolución, se hizo un estudio respecto al diseño del mensaje y ahí lo mencionamos, que es importante la existencia de un mensaje como la percepción de éste, así de poco sirve su presencia si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no se cumplirá con su labor de comunicar.-----

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica el denunciado como precandidato, se advierte que si bien se contiene en los anuncios el tamaño, grosor y posición de la leyenda, dificulta su lectura haciendo que sea imperceptible a golpe de vista. Situación que, evidentemente, impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.-----

Así es que, en mi opinión, el origen de las pretensiones de los quejosos en los presentes procedimientos especiales sancionadores, específicamente en el hecho dos, se sustentan en la violación al artículo 311, fracción IV del Código Electoral del Estado, donde habla que es obligación de los candidatos independientes insertar su propaganda de manera visible –a criterio de un servidor–, de igual manera es aplicable lo sustentado por la Sala Regional Toluca en el expediente, que invocan los denunciantes, que es el ST-JRC-3/2015, en el que se determinó lo siguiente:-----

Lo anterior se robustece si analizan la parte final del párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral local, misma que señala expresamente que: *La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, los medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.* Esta disposición refleja la intención del legislador de que conste claramente en la propia propaganda electoral que la persona que se promociona busque obtener el respaldo de la militancia para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.-----

En esa sentencia de la Sala Regional Toluca, entre otros aspectos, se señaló que en ese sentido la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión, tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos prácticos la imposibilidad de advertir la misma, genera confusión entre militantes y ciudadanos. De esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como la equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial. Esta resolución se sustentó en el SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2014, que también se señaló que cuando se trate de propaganda de campaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que, de manera sencilla, le permitan identificar estas situaciones y distinguir las de las relacionadas de las campañas electorales.-----

Situación que, a mi criterio, es también aplicable a la propaganda de aspirantes a candidatos independientes donde la sola inserción no basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que en este supuesto, se haga de

manera sencilla y eficaz. Por estas consideraciones Magistrados, es que respetuosamente disiento del proyecto que determina como inexistente la conducta relativa al hecho denunciado, respecto a que en la propaganda referida no existe confusión, pues al contener otros elementos, se trata de la etapa de obtención del voto de un aspirante a candidato independiente.-----

Sin embargo, desde mi perspectiva el Código Electoral es claro, en la parte que ya cité, el 312, donde dice que debe de estar visible la leyenda, lo que a mi criterio en la especie no acontece. Gracias Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias señor Presidente. Buenas tardes a todas y a todos. Permitanme, refiriendo algunos casos en los cuales este Tribunal se ha pronunciado.-----

En las primeras resoluciones que se emitieron hubo un asunto donde se nos sometió a nuestro conocimiento algunas declaraciones en un medio de comunicación radiofónico, el ciudadano Marko Cortés, en donde hacíamos un análisis contextual, particularmente se atendía que era un medio de comunicación masivo, que se trataba de radio, pero particularmente se hacían referencias a las expresiones por él planteadas durante una entrevista, expresiones tales como: “Me he preparado para ser candidato”, “estoy en condición dentro del partido para lograrlo”, “estoy convencido que me puedo convertir en gobernador”, “sin poder alguno, ganaríamos la elección”, bla, bla, bla.-----

En algún otro asunto, en el caso Vega sobre la expresión “No al pago de la tenencia”, este Tribunal consideró que era un tema de actualidad que iba en contra de la política pública más allá de las formalidades que existían dentro de los propios espectaculares.-----

En un asunto, en el que conocimos también de unas manifestaciones, unos spots, perdón, en radio y televisión del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, donde incluso también en términos de percepción había cierta duda, por decirlo de alguna manera, en cuanto a en qué momento planteaba que era candidato, si era hasta la parte final, si era en el segundo treinta, si era muy rápida la leyenda, si también aparecía de manera muy pequeña, sin embargo recuerdo que en ese asunto del cual, si mal no recuerdo, creo que el Magistrado Rubén fue ponente, hacíamos hincapié a que no podíamos soslayar la expresión que planteaba el propio ciudadano Laris de que “Está listo para ser tu candidato” y decíamos esa expresión por sí misma puede llevar o no implica propiamente de que ya es el candidato y no genera confusión en el electorado porque está planteando un anhelo, una aspiración, que solamente se puede dar dentro del contexto del proceso interno de selección.-----

En un asunto más reciente, caso Silvano, el evento que tuvo con el gremio transportista se analizó quiénes habían participado, qué es lo que se había dicho, cómo lo había dicho y ciertamente en el caso de los espectaculares, como bien lo apunta el magistrado, pues se analizó el tema de las famosas letras chiquitas, y bueno, qué ha dicho la Sala: muy pequeñas o demasiado pequeñas.-----

¿Qué quiero patentizar con estas referencias?, que en todos los casos hemos visto los asuntos en su integralidad, los hemos visto como un todo, hemos analizado propiamente todos sus elementos y hemos analizado las circunstancias de cada uno de estos casos, es decir, no nos hemos limitado solamente a una parte dentro de la propaganda que en su momento se nos ha sometido a nuestra consideración.-----

Ciertamente, y en esa parte coincido con lo que hacía referencia al inicio de su intervención el Magistrado Rubén, lo que plantean los partidos es que desde su perspectiva esas letras chiquitas –porque al final de cuentas ahí están–, el artículo 311 habla de que se debe de insertar de manera visible la leyenda, ahí está la leyenda, en la ponencia creemos que están de manera, ciertamente, no tan clara, pero ahí está en proporción sí menor, pero no desvirtúa el foco, no hay elementos alrededor, pero particularmente, quiero ir a un punto que para nosotros es importante.-----

El espíritu último de la norma y el espíritu último de estas interpretaciones que han llevado a cabo los tribunales, concretamente la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, tiene que ver con el concepto de la confusión, o sea, ellos dicen y lo decía el Magistrado Rubén, que genera confusión entre el electorado, es decir, ante la ausencia de esa leyenda o ante la pequeñez o lo diminuto o lo imperceptible o lo poco visible de esa leyenda, el riesgo que se corre es que se genere confusión entre el electorado. Confusión de tal suerte que el elector o el ciudadano común no sepa distinguir entre si se trata de una propaganda de precampaña o en este caso dentro de la etapa de obtención del respaldo ciudadano o si se tratara de una propaganda ya encaminada hacia la campaña electoral.-----

En las reflexiones que se hacían, incluso el Magistrado Alejandro hacía referencia de que distinto sería si nada más apareciera la imagen del ciudadano, el cargo al que aspira –Presidente Municipal–, y que no viniera la leyenda o que la leyenda viniera demasiado pequeña, pero aquí esta confusión creemos nosotros y así lo planteamos en el proyecto, se ve contrarrestada por un elemento que aparece en esa propaganda, por eso hablaba yo de la necesidad de verlo como un todo, no nada más como elementos aislados y ese elemento que para nosotros derriba esa posible confusión, es el tema de que en esa propaganda se está solicitando la firma de los ciudadanos; y aquí la pregunta que nos hacíamos nosotros en la ponencia es ¿en qué otro momento se solicita una firma al ciudadano?, en todas las etapas del proceso electoral, en la etapa preparatoria o jornada o posterior, ¿en qué otro momento se pide una firma?-----

La propaganda de campaña electoral no pide firma, pide el voto y muchas veces ponen gráficamente el emblema del partido y la cruz o la famosa cruz tachando ese emblema como señal de vota por mi partido, vota por mi candidato. Entonces, nosotros creemos que por un tema de sana crítica, de experiencia, de lógica, el único momento donde se puede solicitar una firma en el contexto en el que nos encontramos hoy en día tiene que ver con el tema de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en ningún otro momento se pide una firma.-----

Entonces, yo creo que en la ciudadanía, y es obvio que él tenía que salir a pedir la firma a la ciudadanía, no a unos militantes ni a unos simpatizantes, tenía que pedírselo prácticamente a otra no puede ser de otra manera si se trata de un candidato independiente, entonces en ese contexto creemos que la solicitud de firma si bien en cierto viene a contrarrestar un poco lo que planteaba.-----

Ahora, más específicamente y de una lectura que se tiene que dar a la resolución de la Sala Toluca, que entiendo es la que le sirve de base a los denunciantes, ellos asumen que ciertamente, si se considera aisladamente el texto utilizado en los anuncios descritos podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada, o sea, diría el simple hecho de que aparezca ahí la leyenda es válido y con eso realmente es suficiente.-----

Sin embargo, se debe valorar y ponderar si por la proporción que guarda –que este es el tema– la identificación del protagonista como aspirante es un mensaje que pueda ser percibido evidentemente por el espectador. En otras palabras, la sola inserción no basta para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esa idea se comunique de manera sencilla y eficaz, eso es lo que está haciendo el Tribunal, no nos quedamos nada más en la parte formal de decir sí está visible, ahí está y no hay discusión en ese sentido, damos el siguiente paso, que es el ponderar y valorar si efectivamente esa leyenda es suficiente o no, para en su momento tener por determinado el acto anticipado de campaña. - - - - -

Para eso, dice también Toluca, es necesario ponderar la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada propaganda, a efecto de establecer si existe o no, un mensaje cierto objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente a la asociación, en este caso al aspirante, también en el contexto normativo de la etapa de obtención de apoyo o bien en el de campaña, aquí ya estoy parafraseando un poco porque evidentemente el contexto de los asuntos es distinto.-----

En ese sentido, de la misma lectura y de ir desglosando lo que dice la Sala, podríamos advertir varias premisas que nos permiten ir dándole solución a este asunto, ¿cuáles? por ejemplo, que dicho señalamiento permite identificar la calidad de aspirante de una manera sencilla y distinguida entre la etapa de obtención del respaldo ciudadano y la campaña electoral; que la propaganda permite identificar que el impacto se limitara al ámbito de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, insisto ¿en qué otro momento se puede pedir una firma? que no sea solamente en esta etapa para el caso de los independientes; que la ciudadanía no esté expuesta a una confusión; honestamente desde mi perspectiva creo que no hay esa confusión; que si bien se puede hacer la propaganda ello no significa que se pueda llevar a cabo la promoción de la imagen del aspirante de cara a las elecciones constitucionales; no hay difusión de propaganda no hay solicitud de voto, insisto, se está pidiendo la firma y bueno, para no hacer extenso esto, hay seis, siete u ocho puntos más.-----

Que la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión, tiene el mismo efecto que su ausencia total, coincido con lo que decía el Magistrado, pues para efectos prácticos la imposibilidad de repetir la misma genera confusión entre los ciudadanos. Por eso, nosotros nos fuimos a la razón esencial de la disposición, insisto, ¿cuál es esa razón esencial? que no se genere confusión entre los ciudadanos.-----

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal, la leyenda no pasa desapercibida para el espectador común en el contexto de la propaganda, porque ciertamente su elemento no es marginal o insignificante, insisto, la Sala habla de muy pequeño o demasiado pequeño, creo que acá no se estaría dando, es evidente que tenía que dirigirse a la ciudadanía en general pues es la etapa de obtención de respaldo ciudadano, es necesario comunicarlo a la ciudadanía en general por la que se pide la firma, la leyenda alusiva a ser un aspirante a candidato no es con letra

demasiado pequeña, pero particularmente no se encuentra fuera de foco de atención del espectador, pues se encuentra por debajo del cargo al que aspira el ciudadano, no existen elementos a su alrededor que lo diluyan visualmente, la propaganda no resulta en la realización de actos por su contexto y contenido y decimos de la composición integral se privilegian la presentación o composición de dichos actos, que permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los ciudadanos para obtener la firma y el aspirante sea postulado candidato independiente. Es así, porque las partes de la propaganda que por su tamaño y disposición especial, en el todo, destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios la información que lleva a ubicar el mensaje como parte de la etapa de obtención del respaldo ciudadano. No se considera una actuación disfrazada o simulada, caso distinto, insisto, es que hubiese propaganda donde no apareciera la referencia el concepto de firmas. -----

Sustancialmente, es la razón por la cual nosotros nos permitimos someter a consideración de este Pleno el proyecto del que ya nos ha dado cuenta José Luis, y estas son las razones por las cuales, respetuosamente, no compartimos el criterio del Magistrado Rubén. Sería cuanto señor Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien más está interesado en participar? Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente. -----

Sí Magistrado, ya sabemos que todos los asuntos ameritan un estudio diferente, éste no es la excepción. Citaron el PES-9, que fue propuesto por la ponencia a mi cargo, donde se habló de un estudio integral para ver si había actos anticipados de campaña. -----

Recuerdo que en ese asunto, es un asunto diferente a éste, porque ese era un asunto de spots de radio y televisión y si bien advertimos una leyenda, tal vez poco visible a la lectura, por ser un spot tenía otros elementos que nos ayudaron a atenuar esto, porque había mensaje, había audio, es decir, ahí ocupaban uno o dos sentidos, la vista para ver el mensaje, si no podía escucharlo donde venía la leyenda.-----

En este caso, se trata de espectaculares, que únicamente se ocupa el sentido de la vista, como lo mencioné, al primer impacto lo que se aprecia no puede ser perceptible para todos, por eso digo, es diferente. -----

Respecto del espíritu que comenta el Magistrado Ignacio, del análisis que hizo la Sala Regional Toluca en el multicitado asunto, quiero precisar que dije que este asunto puede aplicarse a éste, pero ese asunto se trató de propaganda de precandidatos, ya ustedes lo saben que el artículo 160 del Código Electoral, refiere que para la precampaña lo único que se pide es que señale de manera expresa, por medio de gráficos y auditivos la calidad de precandidatos de quien es promovido, no pide más, ahí pide que se señale tal calidad. -----

Por tanto, por eso llego a la interpretación de la Sala Regional porque nada más pedía eso y ahí dijeron, bueno, vamos a verificar esta circunstancia y determinaron que era necesario que fuera perceptible de manera sencilla. Es diferente el artículo 311, fracción IV, porque no únicamente pide que se cite la calidad de

aspirante, sino dice textualmente: "señalar de manera expresa", perdón, dice el artículo 311, fracción IV: "insertar en su propaganda de manera visible la leyenda *aspirante a candidato independiente*", es decir, a mi criterio, está literal cómo debe de hacerse.-----

Por eso, es el sentido de que no, no coincido con el proyecto que se habla, si tomamos en consideración si se está tomando para sustentar este proyecto que se pide la firma, pero lo que pide la firma sí es visible, yo entiendo que la litis en este asunto y lo que pidieron aquí los denunciante es que se está violentando el artículo 311 y para violentar el artículo 311 es, en este caso, determinar si es visible o no.-----

Como les dije en otros asuntos, se hizo un estudio integral porque así lo ameritaba, pero en este caso estimo que no es así.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Rubén. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Muy rápidamente, lo que comenta ahorita en la parte final el Magistrado es importante. Aquí el detalle, es ciertamente, lo que plantean los denunciante es el tema de que se está violando, desde su perspectiva, el artículo 311, fracción IV en los términos que apunta el Magistrado, es decir, en cuanto a la obligación de insertar de manera visible, efectivamente, la leyenda de aspirante.-----

El detalle aquí o lo que nosotros planteamos en el proyecto y lo que se está razonando, es que ellos en principio no es solamente la violación a ese artículo *per se*, o sea, por sí mismo, porque a lo mejor ahí bastaría con decir, pues sabes que, sí efectivamente es o no visible, adiós, se acabó el asunto y vámonos a lo que sigue; sino el hecho es que ellos lo que vienen y plantean es un acto anticipado de campaña.-----

Ahora, en qué hacen descansar o en qué hacen depender ese acto anticipado de campaña, lo hacen depender, lo hacen descansar, precisamente de la violación al artículo 311, fracción IV y por eso el enfoque que se le tiene que dar es en función precisamente hacia esa situación de la leyenda, visible o no, —esto sería lo de menos— es, si esa situación en su momento es constitutiva de un acto anticipado de campaña, es decir, no es nada más un tema de una determinación de mera legalidad en cuanto a si se cumple o no, con lo que prevé el 311, sino es el hecho de analizar y valorar si ese acto, si esa situación por sí misma conlleva, nos lleva directamente, al tema de acto anticipado de campaña y es precisamente por esa razón que la propuesta es de ir más allá, más allá de la sola situación de literalidad y por eso la necesidad de nosotros de anclarnos mucho en el tema de la posible vinculación, que a final de cuentas es lo que le da el sentido a los actos anticipados de campaña, que no se genere esa confusión y por eso nosotros hacemos mucho hincapié a ese tema, efectivamente, de la confusión. Sería cuanto Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Fernando Román Díaz, respectivamente.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto y en caso de que sea aprobado por la mayoría, anuncio voto particular con las manifestaciones que he vertido.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con las consideraciones que se plasman en el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.

Presidente, me permito informarle que se han emitido cuatro votos a favor y un voto en contra, por lo que ha sido aprobado por mayoría; y el Magistrado Rubén Herrera ha solicitado se incluya su voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores 010 y 011 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-011/2015 al diverso TEEM-PES-010/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.---

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a la planilla encabezada, para la obtención de respaldo ciudadano.-----

Licenciada Vargas Vélez continúe por favor con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrado Presidente. El quinto punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado ponente Alejandro Rodríguez Santoyo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015, interpuesto por el ciudadano Jorge Alfredo Molina

Sánchez, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la violación de derechos político-electorales. - - - -

El actor acudió ante este Tribunal, mediante juicio ciudadano, en la vía del *per saltum*, manifestando que realizó una solicitud de diversa información al Comité de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de precandidato a diputado local por el Distrito Electoral 10 Morelia-Noroeste; misma que no le fue entregada, tales documentos se relacionan con la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018. - - - - -

La ponencia considera procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía del *per saltum*, toda vez que, el actor se queja de la omisión de atender su solicitud de información, la cual se encuentra estrechamente vinculada con su derecho de ser votado, y al no comprenderse un mecanismo intrapartidista en el Partido Revolucionario Institucional, que atienda el derecho de acceso a la información, respecto de derechos político electorales, procede la vía planteada. - - - - -

De igual forma, se señaló como agravios los siguientes: - - - - -

Que la Comisión responsable vulnera en su perjuicio el principio de máxima publicidad de la información, donde la esencia del principio refiere la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones y al negarle la respuesta conforme a los plazos establecidos, se concibe como una inaccesible al goce del derecho constitucional de acceso a la información. - - - - -

También señaló como un perjuicio a su derecho político-electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el método de asamblea de delegados, toda vez que la responsable ha omitido proporcionarle la información requerida y se instituye como una Comisión que se resiste a la transparencia y cumplimiento del principio de máxima publicidad, lo que se traduce en una violación sustancial. - - - - -

También indicó que se violenta su derecho fundamental, del estar informado en forma efectiva, toda vez que por su condición de participante en el proceso requiere de la información solicitada para participar en un plano igualitario. Le irroga agravio que el instituto político no ha justificado la omisión ni negativa de proporcionarle la información y dicha omisión genera desigualdad y detrimento para el ejercicio pleno de sus derechos. - - - - -

Finalmente, el actor, manifiesta como agravio, el hecho de que la información solicitada fue generada y se encuentra en posesión del sujeto obligado, por lo tanto, se encuentra disponible y al alcance inmediato. - - - - -

Este Tribunal considera fundados los motivos de disenso formulados por el actor en el juicio, porque se considera que la omisión viola la norma fundamental tutelada por el artículo 8° constitucional, pues, para atenderla debe cumplirse no sólo proveyendo la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada. - - - - -

Al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor en el juicio, resulta procedente ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que expida las copias solicitadas por el actor Jorge Alfredo Molina Sánchez, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:-----

"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

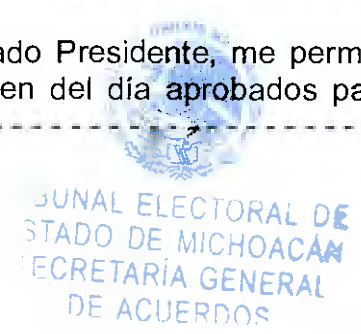
Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 368 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara la procedencia por la vía *per saltum* hecha valer por el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-368/2015 y se ordena la expedición de las copias certificadas por el actor.---

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. (**Golpe de mallette**). -----

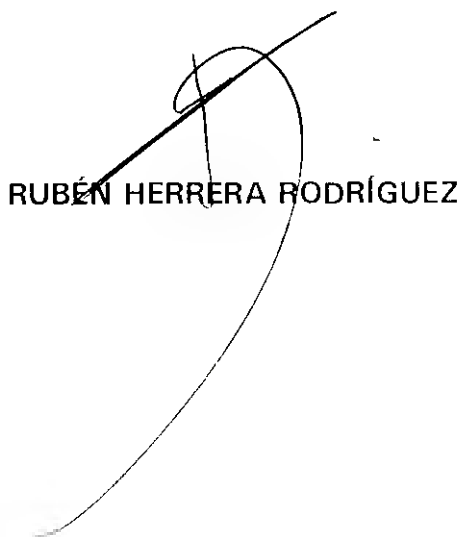
Se declaró concluida la sesión siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, para los efectos legales procedentes, la cual consta de quince páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



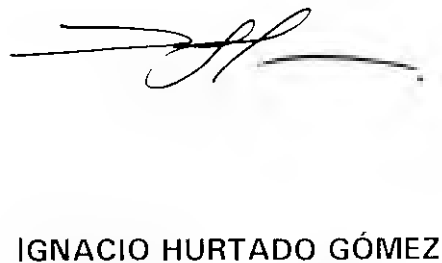
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO




IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO


ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

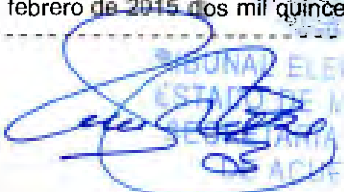

OMEO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-025/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, y que consta de quince páginas incluida la presente. **Doy fe.**-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

